

## **ANEXO XI**

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 3.21

SERVICIOS FINANCIEROS

## ANEXO XI

### REFERIDO EN EL ARTÍCULO 3.21

#### SERVICIOS FINANCIEROS

#### ARTÍCULO 1

##### **Alcance y Definiciones**

1. Este Anexo aplica a las medidas de una Parte que afectan el comercio de servicios financieros<sup>1</sup>.
2. Para efecto del subpárrafo (1)(b) del Artículo 3.3 (Definiciones) del Acuerdo, “servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales”, significa lo siguiente:
  - a) actividades realizadas por un Banco Central o autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
  - b) actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o planes de jubilación públicos; y
  - c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Estado o con utilización de recursos financieros del gobierno.
3. Para efectos del subpárrafo 1(b) del Artículo 3.3 (Definiciones) del Acuerdo, si una Parte autoriza cualquiera de las actividades referidas en los subpárrafos 2(b) o 2(c) para ser realizado por sus proveedores de servicios financieros en competencia con una entidad pública o un proveedor de servicios financieros, los “servicios” comprenderán dichas actividades.
4. El subpárrafo 1(c) del 3.3 (Definiciones) del Acuerdo no se aplicará a los servicios abarcados por este Anexo.
5. Para los propósitos de este Anexo:
  - a) “servicio financiero” se entiende todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

##### *Seguros y servicios relacionados con seguros*

- i. seguros directos (incluido el co-aseguro):
  - (aa) seguros de vida;
  - (bb) seguros distintos de los de vida;

---

<sup>1</sup> Para propósitos de este Anexo, “Comercio en servicios financieros” será entendido en concordancia con la definición contenida en el subpárrafo 1(a) del Artículo 3.3 (Definiciones) del Acuerdo.

- ii. reaseguros y retrocesión;
- iii. actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;
- iv. servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

*Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

- v. aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- vi. préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;
- vii. servicios de arrendamiento financiero;
- viii. todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- ix. garantías y compromisos;
- x. intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
  - (aa) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
  - (bb) divisas;
  - (cc) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
  - (dd) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo swaps y acuerdos a plazos sobre tipos de interés;
  - (ee) valores transferibles;
  - (ff) otros instrumentos y activos financieros negociables, lingotes inclusive;
- xi. participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- xii. corretaje de cambios;
- xiii. administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, administración de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios;

- xiv. servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
  - xv. suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;
  - xvi. servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los incisos (v) a (xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas;
- b) “proveedor de servicios financieros” se entiende toda persona natural o jurídica de una Parte que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión “proveedor de servicios financieros” no comprende las entidades públicas.
- c) “entidad pública” se entiende:
- (i) un gobierno, un Banco Central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o
  - (ii) una entidad privada, que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un Banco Central o una autoridad monetaria, mientras ejercen esas funciones.

## ARTÍCULO 2

### **Trato Nacional**

1. Cada Parte concederá a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.
2. Cuando:
  - a) una Parte exija a los proveedores de servicios financieros de otra Parte la calidad de miembro o la participación en, o el acceso a, una entidad autorreguladora, una bolsa o mercado de valores o de futuros, una cámara de compensación, o cualesquiera otra organización o asociación, como condición para que suministren servicios financieros en condiciones de igualdad con proveedores de servicios financieros de la Parte; o

- b) una Parte otorgue a dichas entidades, directa o indirectamente, privilegios o ventajas en el suministro de servicios financieros,

la Parte se asegurará de que tales entidades otorguen trato nacional a los proveedores de servicios financieros de otra Parte residente en su territorio en los sectores incluidos en su Lista y sujeto a cualesquiera condiciones y calificaciones establecidas en dicha Lista.

### ARTÍCULO 3

#### **Transparencia**

1. Cada Parte promoverá la transparencia regulatoria en servicios financieros teniendo en cuenta:
  - a) el trabajo emprendido por las Partes en el AGCS y en cualquier otro foro relacionado con el comercio de servicios financieros;
  - b) la importancia de la transparencia regulatoria, de los objetivos identificables de política y de la aplicación clara y consistente de los procesos regulatorios; y
  - c) cualquier consulta que las Partes puedan tener entre ellas.
2. Las autoridades competentes de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos y procedimientos nacionales para diligenciar aplicaciones relacionadas con el suministro de servicios financieros.
3. Cuando se requiere una licencia para el suministro de un servicio financiero, las autoridades competentes de la Parte harán públicos los requisitos para dicha licencia. El término normalmente requerido para decidir acerca de una solicitud para una licencia:
  - a) será dado a conocer al solicitante a petición de este;
  - b) será dado a conocer públicamente; o
  - c) será dado a conocer por una combinación de ambos.

### ARTÍCULO 4

#### **Aplicación Expedita de Procedimientos**

1. Las autoridades competentes de cada Parte tramitarán de manera expedita las solicitudes relativas a suministro de servicios financieros presentadas por los proveedores de servicios de otra Parte.
2. Si las autoridades competentes de una Parte requieren información adicional del solicitante para tramitar su aplicación, lo notificarán al solicitante sin demoras indebidas.
3. Por petición del interesado, las autoridades competentes de una Parte proporcionarán sin demora injustificada la información relativa al estado de su solicitud.

4. Las autoridades competentes de cada Parte notificarán prontamente al solicitante el resultado de su solicitud después de que se haya tomado una decisión. En caso que la decisión niegue una solicitud, la razón de la negación será dada a conocer al solicitante.

5. Cuando se requiera una licencia o una autorización para suministrar un servicio financiero y si se cumplen los requisitos de aplicación, las autoridades competentes de una Parte le otorgarán la licencia o una autorización por regla general dentro de los seis meses posteriores<sup>2</sup> después de que la presentación de su solicitud se considere completa bajo las leyes y regulaciones domésticas de la Parte.

## ARTÍCULO 5

### **Reglamentación Nacional**

1. No obstante las demás disposiciones del Capítulo 3 (Comercio de Servicios) del Acuerdo, no se impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas razonables por motivos prudenciales<sup>3</sup> entre ellas:

- a) la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas, reclamantes de pólizas, o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o cualquier otro participante similar en el mercado financiero; o
- b) garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de esa Parte.

Cuando tales medidas no se ajusten a las disposiciones del Capítulo 3 (Comercio de Servicios) del Acuerdo, no se utilizarán como medio de evitar los compromisos u obligaciones de esa Parte en virtud del Capítulo 3 (Comercio de Servicios) del Acuerdo.

2. Las medidas a las que se refiere el párrafo 1 no serán más gravosas que lo necesario para alcanzar su objetivo, ni se constituirán en una restricción velada al comercio de servicios, y no discriminarán contra servicios financieros o proveedores de servicios financieros de la otra Parte, en comparación con sus propios servicios financieros o proveedores de servicios financieros.

3. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para asegurar que los "Principios Básicos para la Supervisión Bancaria Efectiva" del Comité de Basilea, los estándares y los principios de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros y los "Objetivos y Principios de la Regulación de Valores" de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, sean implementados y aplicados en su territorio.

4. Nada en el Capítulo 3 (Comercio de Servicios) del Acuerdo se interpretará en el sentido que obligue a una Parte a revelar información relativa a los asuntos y contabilidad de clientes particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado o en poder de entidades públicas.

## ARTÍCULO 6

---

<sup>2</sup> Cuando no sea factible que la decisión se adopte en un plazo de seis meses, la autoridad reguladora notificará al solicitante sin demora indebida y tomará la decisión lo más expeditamente posible a partir de ese momento.

<sup>3</sup> El término "razones prudenciales" puede incluir el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de cada proveedor de servicios financieros.

## **Reconocimiento de Medidas Prudenciales**

Cuando una Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, medidas prudenciales de una no-parte al determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para que negocie su adhesión a tales acuerdos o convenios, o para que negocie con esta un acuerdo o convenio comparables, en circunstancias en que exista equivalencia en la regulación, vigilancia, aplicación de dicha regulación y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de información entre las Partes del acuerdo o convenio. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que existen esas circunstancias.

### ARTÍCULO 7

#### **Transferencia de Información y Procesamiento de Información**

Ninguna Parte adoptará medidas que impidan transferencias de información financiera dentro o fuera del territorio de la Parte o el procesamiento de información financiera, incluidas transferencias de datos por medios electrónicos, o que, sujeto a las reglas de importación consistentes con los acuerdos internacionales, impidan transferencias de equipo, cuando tales transferencias de información, procesamiento de información financiera o transferencias de equipo sean necesarias para el desarrollo ordinario del negocio de un proveedor de servicios financieros de la otra Parte. Nada en este Artículo restringirá el derecho de una Parte a proteger datos personales, la intimidad personal y el carácter confidencial de registros y cuentas individuales, siempre que tal derecho no se utilice para eludir las provisiones del Capítulo 3 (Comercio de Servicios) del Acuerdo.